



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00657-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos que constituyan factor salarial, que devengue la ejecutada MARÍA ALEJANDRA CHAVERRA SÁNCHEZ, producto de su relación laboral o contractual con VERÓNICA VILLADA ÁLVAREZ. Ofíciase al pagador respectivo, conforme a la información suministrada por el extremo activo. Límitese la medida en la suma de \$25'000.000.

2. El embargo y retención del 30% de las cesantías que tenga consignadas la ejecutada MARÍA ALEJANDRA CHAVERRA SÁNCHEZ en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$25'000.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73280fd62ed0f4884714822a87f5c5cfd408a398da0af010de97b84a5e4df91b**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00657-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARÍA ALEJANDRA CHAVERRA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$9´961.744, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 012023367 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 6 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre \$9´961.744, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevengasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0665d8f64e1c8b7727ec9d6cc3f6c59605515114e042d2f76ab529e80e37844**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00656-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquense los linderos del predio con el folio de matrícula inmobiliaria 018-115290, perteneciente a la demandada EDIT NATALIA DUQUE JIMÉNEZ, incluyendo su dirección cardinal y extensión en metros cuadrados.
2. Aporte dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 401 del C.G. del P., trabajo que además deberá reunir a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 226 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5094e962f61a2f52054c40aa9a85d07ef59a638c9a3db007582f3d56b9cb7c5**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00655-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese que el poder especial para iniciar la acción fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0898dacd8be9722bdeb91c4cc373bb30c997c5d5f0fa1986cf12048478905e2**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00654-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial conferido por un representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta que mediante la escritura pública 1.992 del 6 de septiembre de 2022, DIOGO NOVO CESARIO, en su condición de representante legal de la demandante, confirió poder general a OLGA ELENA HOYOS ÁNGEL, dentro del cual no se encuentran las facultades expresas para conferir poderes especiales, o designar apoderados para que actúen en representación del extremo activo, en las procesos judiciales.

2. Apórtese poder especial para demandar a PAULA EMILIA TAMAYO CARDONA, nombre que no se encuentra contenido en la relación visible en el consecutivo 1, folios. 27 a 35.

3. Aportar el contrato de prenda debidamente diligenciado con la placa del vehículo.

4. Anéxese el certificado de tradición del vehículo de placas LXM-757, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Alléguese el Formulario de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria del vehículo de placas LXM-757, por cuanto solo se aportó el Formulario de Registro de Ejecución. (Ley 1676 de 2013, art. 61, num. 1º).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e97e50ec70a7d45f40fccd09d1b799edf2adc7da636602b9617f9b10ceb93**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 11 de enero de 2024, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, JOHN FREDY BETANCUR HINCAPIÉ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2023-00163, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 170.000,00	11/01/2024
TOTAL	\$170.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

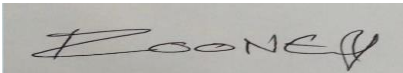
Radicado: 054404089001-2023-00163-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674909618387e5544ef39a52a926a9b6feaada3898ce1fb2e57ff5ea54d6fe0c**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 00544104089001-2022-00626-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

La última actuación en el presente proceso data del 11 de enero de 2024, a través de la cual se ordenó contabilizar el término señalado en el auto del 26 de octubre de 2023 (Consecutivos 012 y 14), para que el actor impulsara el proceso; sin embargo, no realizó trámite alguno para su continuación.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020 indicó:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada, se observa que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga por la cual fue requerida para el impulso del proceso, pues la notificación allegada no impulsa el proceso y no permite, conforme lo indica la sentencia citada, la marcha del mismo.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 03/04/2024 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00548-00

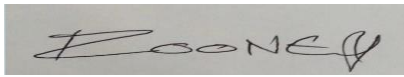
Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que la emplazada concurre al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibídem*, como curadora *ad-litem* se designa al Dr. Elkin Antonio Gómez Ramírez, ubicable en el correo elkingomez503@gmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos de la demandada LAURA MANUELA GÓMEZ OCAMPO.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677f63af08523a3ca11634710d8dbd04815bbb7efc54731fbd4d2749c6f879b**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00522-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

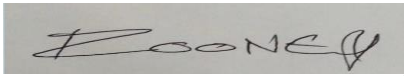
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcbd8550c0680f4ab3c7c8e99973324fa06ca711f15c6344fbdaba5186f95d**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00153-00

Se niega la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la providencia del 22 de febrero de 2024, no contiene errores mecanográficos conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f194f74a503f0a2bb74788070d8298e4269b9f19068e661efb5d947fe97f022b**
Documento generado en 03/04/2024 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2020-00069-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tienen como nueva dirección de notificación del demandado JOSÉ ALBERTO ARISTIZABAL ARIAS, la señalada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80d7e64c98184078cf08f94bb4d043f87402e34912e022f377b3d6ac769cf5**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

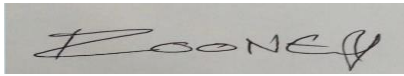
Radicado: 054404089001-2018-00240-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la parte resolutive de la providencia del 11 de marzo de 2024, en sentido de indicar, que *«Una vez se resuelva lo referente a la recusación y las apelaciones por parte del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, se pronunciará este Despacho sobre la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante.»*.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 4 de abril de 2024 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9dd9e0977d1f3deaac426367055cb30624fc1ee4c90d64b3d4b55ff68f4917**

Documento generado en 03/04/2024 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>